



Resolución Gerencial General Regional

Nº : 034-2017-GGR/GR.MOQ
 Fecha : 31 de Enero del 2017

VISTO :

El Informe N° 020-2017-GRM/ORAJ, y el derivado de Gerencia General Regional mediante el cual ordenan proyectar Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO :

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, Mediante Resolución Directoral Regional N° 00430 de fecha 06 de mayo del 2016, se resuelve: Conceder, subsidio por luto, a favor de don RAFAEL HUGO DIAZ DUEÑAS (CM:1004411731/BOL. 03-D-Cesante), Cesante de la Dirección Regional de Educación Moquegua, por la cantidad de S/. 372,80 soles (TRESCIENTOS SETENTA Y DOS CON 80/100 SOLES), equivalente a dos (02) remuneraciones totales mensuales, a razón de S/. 186.40 soles cada una, debido al fallecimiento de su señora madre EMILIA ADELINA DUEÑAS DE NUÑEZ, acaecida el 14 de setiembre del 2015.

Que, con fecha 12 de agosto del 2016, el Administrado RAFAEL HUGO DIAZ DUEÑAS, interpone recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00430 de fecha 06 de mayo del 2016, solicitando se conceda el recurso de apelación solo en la parte del monto del subsidio diminuto y se disponga la elevación al superior jerárquico para que en revisión declare fundado el recurso y se pronuncie declarando la nulidad de la recurrida y disponga emita nueva resolución con la debida motivación y disponga que el cálculo se realice sobre la base de la remuneración total íntegra.

Que, con Informe N° 052-2016-GR/GREMO-DRAJ, de fecha 18 de agosto del 2016 la Gerencia Regional de Educación Moquegua, eleva el Recurso de Apelación formulado por don RAFAEL HUGO DIAZ DUEÑAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 00430 de fecha 06 de mayo del 2016, a fin de que sea resuelto en segunda instancia administrativa de conformidad con el Artículo 209° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el inciso 20 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo, bajo responsabilidad.

Que, el artículo 209° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo el numeral N°207.2 del Art. 207 de la norma acotada, el recurso debe ser interpuesto en el término de quince (15) días; como es en el presente caso la Apelación ha sido interpuesta dentro del plazo legal establecido, y además cumplen con los requisitos de admisibilidad contempladas en los artículos 113 y 211 de la misma norma legal citada.

Que, con fecha 12 de agosto del 2016, el Administrado RAFAEL HUGO DIAZ DUEÑAS, interpone recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00430 de fecha 06 de mayo del 2016, argumentando que la administración ha sustentado erróneamente ésta, contraviniendo la legalidad (según el fundamento cuarto) considerando que "la Autoridad Nacional del Servicio Civil, emitió la Resolución de la Sala Plena N° 01-2011/SERVIR/TSC de fecha 14 de junio del 2011 que establece que el beneficio se calcula conforme a la remuneración percibida por el servidor conforme lo establece el art. 54 del Decreto Legislativo N°. 276 y los artículos 144 y 145 de su reglamento". Asimismo, la administración sustenta su decisión y ha determinado el cálculo según el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC del 21 de diciembre del 2012 sobre la estructura del sistema de pago vigente para el régimen de la carrera administrativa del Decreto Legislativo N° 276 y para los docentes bajo el ámbito de la ley del profesorado que los pagos deben ser base del cálculo para los beneficios regulados por dicho régimen. Por otro lado debe darse preferencia a la ley especial





Resolución Gerencial General Regional

Nº : 034-2017-GGR/GR.MOQ

Fecha : 31 de Enero del 2017

que en este caso es la ley del profesorado 24029 y 25212 (que es especial), señala también que la recurrida no aplicó la legalidad que corresponde y no ha tomado en cuenta el Informe N° 234-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 19 de junio del 2014. Así, concluye señalando que el art. 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme a la basta jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no es aplicable para el cálculo de los beneficios siguientes: "...El subsidio por luto ante el fallecimiento de familiar directo del docente, referido en los artículos 51 de la Ley N° 24029 y 219 y 220 de su reglamento..."

Que, para el otorgamiento del Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio a favor del recurrente, debe de tenerse presente lo dispuesto en los art. 144 y 145 del reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispositivos que señalan que esta debe de otorgarse a razón de 2 remuneraciones totales por fallecimiento de familiar directo y 2 remuneraciones por Gastos de Sepelio, las que serán calculadas en base a la remuneración total.

Que, cuando la norma reglamentaria indica que el Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por el fallecimiento del familiar directo del servidor corresponde a remuneraciones totales, es decir que debe de entenderse que al momento de efectuarse el cálculo del subsidio debe tomarse como base la remuneración total percibida por el servidor en el mes en que se produjo el hecho generador para la percepción de dicho beneficio económico, sin que en ningún extremo de la norma se observe que esta nos remita a otro dispositivo legal para determinar cuáles son los únicos conceptos que forman parte de la misma.

Que, el mencionado concepto guarda conformidad con lo dispuesto por el Tribunal del Servicio Civil, en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio del 2011, en el cual se puso fin a la controversia surgida respecto a la aplicación de la remuneración total permanente o la remuneración total para el cálculo de beneficios como subsidios por luto y gastos de sepelio, 20, 25, 30 años de servicios, llegándose a determinar que no era aplicable para el cálculo "La remuneración total permanente", sino "la total o íntegra". Se establece como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos, entre ellos el 17°, el mismo que expresa "En atención a lo expuesto, debe darse preferencia a las normas contenidas en el art. 54° del Decreto Legislativo N° 276, en los artículos 144 y 145 del reglamento del Decreto Legislativo N° 276, en los artículos 51 y 52 de la ley N° 24029 y en los artículos 219 y 220 del reglamento de la ley 24029, por cuanto todas estas normas prevén consecuencias jurídicas que se adaptan mejor al supuesto de hecho representado por todos los servidores y funcionarios que han adquirido el derecho de acceder a los beneficios económicos enumerados en el fundamento tercero de la presente resolución..."

Que, dicho precedente vinculante se encuentra vigente, y las entidades públicas están obligadas a calcular los beneficios económicos que se detallan en el fundamento 21 de la resolución bajo comentario (entre ellos, la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios y los subsidios por fallecimiento de familiar directo en base a la remuneración total percibida por el servidor.)

Que, en el 5° considerando de la recurrida, señala que con oficio N° 3346-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER se ha determinado el concepto de remuneración, mediante el informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de diciembre del 2012; Sin embargo verificado el mencionado informe en ningún extremo señala que este constituya precedente de observancia obligatoria, además que este fue elaborado con el objeto de aclarar lo dispuesto por el Tribunal del Servicio Civil, debiendo entenderse que se trata de otro contexto aplicable a otros conceptos y no a los accidentales y que se otorgan por única vez como es el caso materia de autos.

Que, en relación a los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, de acuerdo con la segunda disposición complementaria final del reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM los actos emitidos por las entidades relacionadas con las materias de su competencia descritas en el artículo 3° de dicho reglamento, deberán sujetarse a los precedentes administrativos expedidos por este, debiendo preferirse aquellos que tengan carácter vinculante obligatorio en caso de contradicción, como suceden en el presente caso materia de análisis.





Resolución Gerencial General Regional

Nº : 034-2017-GGR/GR.MOQ
Fecha : 31 de Enero del 2017

Que, sobre el particular el Tribunal Constitucional en el EXP. N° 2257-2002-AA/TC se ha pronunciado de la siguiente manera "de acuerdo con los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, reglamento de la Ley de la carrera administrativa, los subsidios reclamados por el demandante se otorgan sobre la base de la remuneración o pensión total que correspondan al mes de fallecimiento del titular, la que debe ser entendida como remuneración total, es decir que los subsidios por luto y gastos de sepelio deben otorgarse sobre la base de la remuneración total y no de la remuneración total permanente", en ese sentido le corresponde al administrado cuatro remuneraciones totales por concepto de luto y gastos de sepelio calculadas en base a la remuneración total íntegra al mes de setiembre del 2015, entendiéndose como remuneración total todo aquello que percibe el servidor público en forma regular y permanente.

Que, de los considerandos del acto administrativo impugnado se colige que no contiene una motivación expresa respecto a los hechos expuestos, así como la exposición jurídica y normativa que justifiquen la decisión adoptada por la Gerencia Regional de Educación de Moquegua; en ese sentido corresponde declarar fundado el recurso planteado

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, previsto en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

Que, estando a lo manifestado en el Informe N° 020-2017-GRM/ORAJ, sus actuados adjuntos y contando con autorización de Gerencia General Regional y proveído favorable de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es procedente emitir resolución;

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley N° 27867 y en uso de las atribuciones conferidas por Ordenanza Regional N° 011-2013-CR/GR.M modificada por Ordenanza Regional N° 01-2014-CR/GRM y visaciones respectivas;

SE RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado **DON RAFAEL HUGO DIAZ DUEÑAS**, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 00430 de fecha 06 de mayo del 2016, emitida por la Gerencia Regional de Educación Moquegua (GREMO), en base a los fundamentos expuestos en el análisis del presente documento.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Gerencia Regional de Educación efectúe el nuevo cálculo del subsidio por luto y gastos de sepelio, sobre la base de la remuneración total mensual percibida en la fecha del fallecimiento del Familiar del Administrado **RAFAEL HUGO DIAZ DUEÑAS**, realizando para tal efecto las acciones pertinentes para el abono del íntegro de lo que debió percibir como subsidio.

ARTICULO SEGUNDO.- REMÍTASE, copia de la presente resolución a Gobernación Regional, Consejo Regional, Órgano de Control Institucional, Gerencia Regional de Educación, Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información y al administrado **RAFAEL HUGO DIAS DUEÑAS** en su domicilio ubicado en el Jr. Providencia B-15, Urbanización San Bernabé – Moquegua, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

WJFZ/GGR/GR.M
SYDU/ORAJ
AGRIABOG



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

Abg. WILSON JULIO FERREL ZEBALLOS
GERENTE GENERAL